



**XV DIRECCIÓN REGIONAL
SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURÍDICO
ARB**

OF. ORD. N°: 227

ANT. : Su consulta de 13.06.2011
MAT : Emite respuesta relativa a
tributación de comercio online.

CONT: XXXXX,RUT N° yyyy

Providencia, 05.08.2011.

DE : BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
DIRECTOR REGIONAL METROPOLITANO SANTIAGO ORIENTE

A: DON XXXXX
RUT N° yyyy

En respuesta a la consulta del antecedente, mediante la que se “solicita información acerca de la forma de efectuar iniciación de actividades, documentación tributaria a timbrar, y la tributación que afectará a lo que en su solicitud Ud. describe como “la venta de juegos online, en tiempo real, y la reventa de licencias para jugarlos”, es pertinente manifestar lo que sigue:

1- De acuerdo con lo que prevé el artículo 66 del Código Tributario, “las personas naturales y jurídicas”...”que en razón de su actividad o condición causen o puedan causar impuestos”, deben estar inscritas en el Rol Único Tributario.

2- Asimismo, y su tu turno, el artículo 68 del Cuerpo Legal precitado, establece que las personas que inicien negocios o labores susceptibles de producir rentas gravadas en la primera y segunda categoría a que se refieren los números 1°, letras a) y b), 3°, 4°, y 5° de los artículos 20, 42 N°2, y 48 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta deberán presentar al Servicio, dentro de los dos meses siguientes a aquel en que comiencen sus actividades, una declaración jurada sobre dicha iniciación.

3- Para cumplir con los deberes consagrados por los artículos 66 y 68 precedentemente aludidos, se encuentra a disposición de los contribuyentes, incluso en el sitio web del SII, el formulario N°4415, denominado “Inscripción al RUT y/o declaración inicio de actividades”.

4- Por otra parte, y en cuanto a la tributación que podría afectar a la actividad que desarrollará, esto es, lo que sucintamente describe como “la venta de objetos virtuales de juegos online en tiempo real y la reventa de licencias para jugarlos, objetos que obtiene jugando y luego transfiere en Chile o en el extranjero”, procede expresar que:

a) En primer lugar, para señalar con precisión cuál es la forma de tributación que afectará a un contrato o contribuyente, es imprescindible contar con absolutamente todos los elementos que incidirán en su determinación. No obstante esto, igualmente a continuación se plantearán las directrices referentes a los gravámenes que lo podrían afectar en su calidad de contribuyente.

b) En cuanto al Impuesto a las Ventas y Servicios contemplado por el DL 825, de 1974, en particular, es necesario recordar que:

i- El artículo 8, del DL 825, de 1974, grava con el Impuesto al valor Agregado a las ventas y a los servicios ; y el N°2, del artículo 2, del mismo texto legal, señala que “servicio” es la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los números 3 y 4, del artículo 20, de la Ley Sobre Impuesto a la Renta.

ii- En el caso analizado, cuando se lleven a cabo operaciones como las que describe en su consulta, nos encontramos frente a venta de intangibles a través de Internet, o si se quiere realizará la cesión o transferencia del derecho de uso de bienes incorporeales.

Así las cosas, desde la perspectiva del DL 824, de 1974, partiendo de la base que se presentan los supuestos para ello, procederá aplicar los tributos generales de la Ley de Impuesto a la Renta.

Asimismo, tratándose del Impuesto a las Ventas y Servicios contenido en el DL 825, de 1974, si estamos ante la transferencia efectuada electrónicamente, hay que tener presente lo preceptuado por la letra h) de su artículo 8º, toda vez que esta norma legal grava especialmente cualquiera forma de cesión del uso de marcas, patentes de invención, procedimientos o fórmulas industriales y otras prestaciones similares”, en otras palabras, para afectarlas con impuestos, las asimila a servicios.

Además, puesto que, según su relato, realizará transacciones con el exterior es importante destacar que el artículo 5 del mencionado DL 825, de 1974, establece que “el impuesto establecido en esta ley, es decir, a las Ventas y Servicios gravará los servicios prestados o utilizados en el territorio nacional, sea que la remuneración correspondiente se pague o perciba en Chile o en el extranjero” .

“se entenderá que el servicio es prestado en el territorio nacional cuando la actividad que genera el servicio es desarrollada en Chile, independientemente del lugar dónde éste se utilice”.

5- Como consecuencia de lo dicho, se infiere que su actividad se encontraría afecta tanto al Impuesto a las Ventas y Servicios, como a los tributos de la Ley de Impuesto a la Renta.

6- Ahora bien, atendido a que su giro sería de la Primera Categoría de la Ley de Impuesto a la Renta, significa tener registradas sus operaciones en libros Diario, Mayor, Inventario y Balances; y demás libros auxiliares, sin perjuicio de la emisión de las facturas y documentación tributaria en los casos que correspondan, y asimismo, de la posibilidad de acogerse al régimen de contabilidad simplificada contemplado por el artículo 14 ter del DL 824, de 1974.

7- Por último, se hace presente que la normativa que contiene los criterios jurídicos expresados en este oficio principalmente se encuentra constituida por los Dictámenes N°1.764, de 2004, y 280, de 2010, que están a su disposición en el sitio web del Servicio de Impuestos Internos, www.sii.cl

BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
DIRECTOR REGIONAL